



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

173

ECUADOR-MEXICO

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA
RENEGOCIACION DE LAS CONCESIONES
OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

ALADI/AAP.R/29
30 de abril de 1983

Los Plenipotenciarios de la República del Ecuador y de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial que se registrará por las normas contenidas en las Resoluciones 1, 2 y 6 del Consejo de Ministros de la Asociación, en lo pertinente, y por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al nuevo esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, las preferencias arancelarias y comerciales que resulten de la renegociación, revisión y actualización de las ventajas otorgadas en las listas nacionales de Ecuador y México, así como las contenidas en la lista de ventajas no extensivas en favor del Ecuador.

CAPITULO II

Preferencias

Artículo 2.- Los países signatarios convienen en otorgarse, respecto de los gravámenes vigentes para terceros países, las preferencias que se señalan para los productos originarios y procedentes de sus respectivos territorios, comprendidos en los Anexos I y II del presente Acuerdo.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes sean de carácter fiscal, monetario o cambiario que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 4.- Las preferencias arancelarias que se otorgan los países signatarios consisten en rebajas porcentuales respecto del arancel a terceros países, cuyas magnitudes son pactadas en el presente Acuerdo.

//

Artículo 5.- En los Anexos I y II se registran para los productos originarios y procedentes de los países signatarios, asimismo, los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción del producto negociado cuando la concesión otorgada no alcanza a cubrir la clasificación correspondiente de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en su forma más discriminada.

Artículo 6.- Las preferencias acordadas serán aplicables a la importación de los productos embarcados hasta la fecha de su vencimiento de acuerdo con la legislación interna de cada país.

CAPITULO III

Preservación de las preferencias

Artículo 7.- Los países signatarios se comprometen a mantener las preferencias porcentuales pactadas cualquiera sea el nivel de su arancel hacia terceros países para los productos negociados y a no adoptar medida alguna de efectos equivalentes.

En el caso de que alguno de los países signatarios modifique su arancel para terceros países, deberá ajustar automáticamente el gravamen para la importación de los productos incluidos en este Acuerdo a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.

Artículo 8.- Cuando la eventual alteración del arancel para terceros países afecte la eficacia de una concesión el país signatario deberá, a solicitud expresa del país afectado, iniciar inmediatamente negociaciones orientadas a encontrar una solución satisfactoria para las Partes.

CAPITULO IV

Restricciones no arancelarias

Artículo 9.- Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de otra naturaleza, mediante la cual uno de los países impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 10.- Los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias o medidas de efectos equivalentes a las importaciones de productos comprendidos en el presente Acuerdo, salvo aquellas expresamente declaradas en los Anexos I y II, las que no podrán hacerse más limitativas.

Artículo 11.- La aplicación de restricciones no arancelarias, a excepción de las del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, así como la intensificación de las declaradas en el presente Acuerdo, deberán ajustarse a los procedimientos previstos en el Capítulo V.

//